



Bogotá D.C., 25 septiembre de 2020.

Doctor.

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 101 de 2020 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN”.

Respetado doctor Oswaldo Arcos:

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Coordinadora Ponente

KARINA ROJANO PALACIO  
Ponente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. ANTECEDENTES:**

El proyecto de ley número 101 de 2020 es de autoría de los representantes Óscar Sánchez León, José Luis Correa, Hernán Gustavo Estupiñán, Harry González y Rodrigo Arturo Rojas, todos del Partido Liberal.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020 y publicada en la **Gaceta del Congreso** bajo el número 665/20.

El día 27 de agosto del presente año, las representantes Martha Villalba Hodwalker y Karina Rojano Palacio fueron asignadas por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora y ponente, respectivamente.

### **2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:**

El presente proyecto de ley tiene por objetivo establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación y, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad. De esa forma, la iniciativa propone una escala de multas en términos de salarios mínimos diarios para aquellos padres, tutores o responsables legales que por voluntad propia promuevan el absentismo escolar, es decir, la ausencia ocasional, temporal o definitiva de los menores bajo su cuidado a los centros educativos.

### **3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:**

Según la Organización de Naciones Unidas, para el año 2017 existieron 264 millones de niños y jóvenes en el mundo que no asistieron a la escuela (ONU, 2018, p.7), para el caso colombiano, el ministerio de Educación Nacional menciona que para el 2017 se presentó una tasa de deserción del 3.08%, lo que representa 311.366 niños y jóvenes en Colombia que no asistieron a la escuela.

La cifra nacional es preocupante, pues puede indicar entre otras, que estos niños, niñas y adolescentes al no estar en el entorno escolar, se ven sometidos a riesgos como la explotación sexual, el trabajo infantil, la delincuencia organizada, el consumo de sustancias psicoactivas y demás peligros que asechan a los niños niñas y adolescentes en la sociedad actual.

Es por tanto que se hace necesario, el establecimiento de medidas que permitan reducir la tasa de deserción escolar y desde el objeto del proyecto de ley, una de las medidas es vincular a los padres, los tutores o cuidadores a cargo de los

menores de edad, en esta imperiosa tarea y responsabilidad, para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes.

### **Consideraciones de la Corte sobre educación en menores de edad:**

Según lo establecido por la Corte Constitucional, el derecho a la educación es entendido como un derecho fundamental en los menores de 18 años en razón del principio del interés de los niños, niñas y adolescentes. El estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de este Derecho.

Así lo establece en las siguientes sentencias:

La Sentencia T- 008 de 2016 magistrado ponente Alberto Rojas Ríos menciona:

“El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.” (Corte Constitucional, 2016)

En la Sentencia T-743 de 2013, se le otorga una doble connotación, reconociendo la educación como un derecho y un servicio público:

*“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.” (Corte Constitucional, 2013)*

Sentencia T-660 de 13 esta sentencia reconoce dentro de la permanencia al sistema educativo, la calidad de derecho y obligación no solo para el menor sino para el Estado, la sociedad y la familia:

“La jurisprudencia constitucional de vieja data ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual ha identificado que goza de cuatro componentes estructurales en su núcleo esencial, siendo dos de ellos la accesibilidad y la adaptabilidad que refieren de manera integrada a la garantía de permanencia de los menores en el sistema educativo sin discriminaciones ni exclusiones injustificadas o inadmisibles constitucionalmente. Así mismo, la educación además de ser un derecho, también entraña un deber que primeramente debe asumir el Estado como obligado a satisfacer el respeto, la protección y el debido cumplimiento de los procesos y sistemas formativos; sin embargo, dada la faceta de servicio público con función social que tiene educación, a la carga de deberes también concurren la familia y la sociedad. Aquella definida constitucionalmente como el núcleo básico de la sociedad, es la responsable primigenia de asegurar la educación de los hijos menores de edad, por lo cual se les exige a los padres que cumplan con los trámites tendientes a regularizar la escolaridad de sus hijos menores, sin que en principio se evidencie en ello una carga desproporcionada que vulnere derechos fundamentales, pero que a su vez no puede constituirse en barrera de acceso para proteger los derechos de los menores de edad. (Corte Constitucional, 2013)

### **La Abstención Escolar**

La abstención escolar es entendida como la ausencia no justificada de un menor al centro educativo, puede presentarse de manera esporádica, frecuente o total, sin importar si es voluntad de los padres, los tutores o los mismos menores, así mismo, es una situación de absentismo, todo menor que este entre seis y dieciséis años de edad, que no se encuentre asistiendo a ningún centro educativo para escolarizarse. (Villodres, 2010, p. 2)

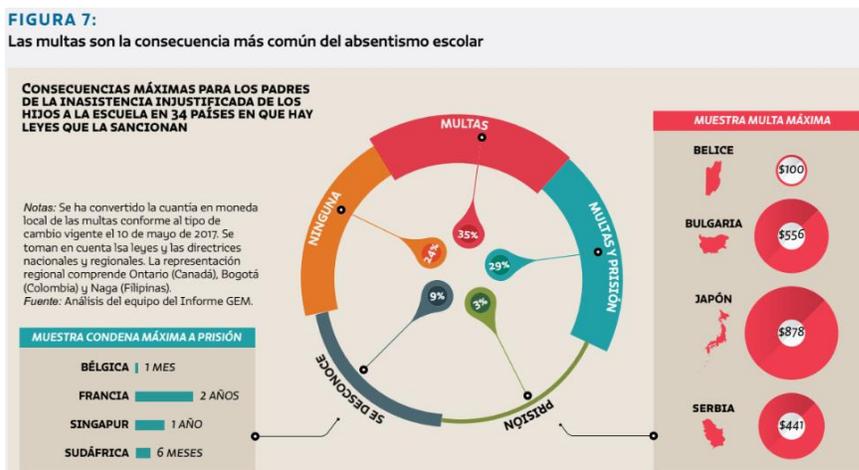
La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, manifiesta que para el año 2017 existieron 264 millones de niños y jóvenes que no asistieron a la escuela (ONU, 2018, p.7).

En este sentido, es pertinente resaltar el papel y el grado de responsabilidad de los padres y estudiante respecto al ejercicio del derecho a la educación, el informe de la ONU, presenta que el absentismo escolar es un problema común en todo el mundo, y por ello los padres son un factor fundamental en el control de la asistencia de sus hijos en las instituciones educativas. (ONU, 2017, p. 7)

En la encuesta Mundial de Salud a Escolares, realizada a 33 países presentó como resultado, que de cada 3 adolescentes entre 13 y 17 años, uno de ellos manifestó no haber asistido a la escuela el último mes, este tipo de situaciones se presentaron con más frecuencia en países como Bahamas, Uruguay, Kuwait, Omán y Tokelau, precisa la ONU que este tipo de situaciones, llevan a

consecuencias como deserción escolar, la repetición del curso y la presentación frente a los tribunales. (ONU, 2018, p. 29)

Adicionalmente, el informe manifiesta, que el absentismo escolar es un fenómeno, que entraña varios factores, lo que lo lleva a ser pluridimensional, donde es fundamental el papel que cumplen los padres para su atenuación, es por ello que varios países presentan marcos legales para controlar el fenómeno de absentismos escolar, en la cual busca que los padres rindan cuentas por la inasistencia de los hijos, estas normas contemplan acciones de tipo multas económicas, prisión, sanciones penales entre otros, tal como se puede evidenciar en la gráfica. (ONU, 2018, p. 29)



**Fuente:** Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2017-2018

Por otra parte, se puede afirmar que la abstención escolar conlleva o presenta relación con fenómenos como el trabajo infantil y el establecimiento de medidas para combatir estos fenómenos, debería ser prioridad para los estados, la Organización Internacional del Trabajo, presenta para el año 2017, existe alrededor de 152 millones de niños en el mundo que se encuentran en situación de trabajo infantil, de los cuales, un 58% son niños y un 42% son niñas, en este mismo orden, 73 millones de niños se encuentran realizando trabajos peligrosos, lo que representa un 48%. (OMT, 2017, p. 3)

Según las cifras anteriores, la Organización expone que está problemática está vinculada en gran medida con la pobreza de familiar y comunidades, y una posible solución está relacionada con las políticas tanto a nivel social como económico, con una reglamentación sólida, un trabajo decente tanto para adultos como para jóvenes, y una protección social. (OMT, 2017, p. 3)

En un primer análisis, la educación y por tanto la asistencia de los menores a las instituciones educativas, es una responsabilidad compartida entre varios actores, como lo son, el Estado, el Gobierno, la escuela, los profesores, los estudiantes, los padres, la sociedad civil, las entidades públicas y las entidades privadas, así

mismo, se puede establecer como fenómeno pluridimensional, toda vez involucra el factor social, el factor económico, el factor cultural y el factor familiar.

De la misma manera, se puede establecer que el fenómeno del absentismo escolar, a su vez enlaza otros fenómenos a un más preocupantes, un ejemplo claro, es el trabajo infantil, donde al relacionar los dos fenómenos permite presentar, que de los 264 millones de menores en el mundo que no van a la escuela<sup>1</sup>, aproximadamente un 57% están en situación de trabajo infantil<sup>2</sup>.

### **Medidas para Enfrentar la Abstención Internacional**

Las cifras brindadas por la Organización de las Naciones Unidas son preocupantes para todos los países en general, razón por la cual, países a nivel internacional tienen normativa, que les permite combatir la abstención escolar y disminuir las cifras para estas problemáticas.

En Europa, España, la inasistencia del niño en la escuela es tema de particular importancia, toda vez, que se entiende como el incumplimiento por parte de sus padres o tutores del derecho a la educación y escolarización de esos menores (Vázquez, 2013, p.10), es por ello, que se lleva a cabo un seguimiento constante de la inasistencia de los menores a las instituciones educativas.

El seguimiento de asistencia escolar, es un tema de vital importancia para el sector educativo del país, donde se involucran a la institución educativa, los estudiantes, los padres o tutores de los estudiantes, las autoridades educativas (que para el caso es la comisión de absentismo escolar) e incluso la fiscalía de menores, donde todas las acciones realizadas quedan plasmadas en un informe, y si es necesario este se lleva para iniciar proceso según lo estipula el Código Penal Español.

Estas acciones que en un inicio son un tema de simple inasistencia, pasan a ser un delito, la cual es manejado desde el Código Penal, tal como se estipula en el Artículo 226, de la Ley Orgánica 10 de 1995, por medio de la Sección, “Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección”,

El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. (Ley 10, 1995, Art. 226)

Así mismo, en América del Norte, en el Estado de Texas, la normativa contempla la Sección 25.093 titulado “*Padres que contribuyen a la falta de asistencia*”, ubicado en el Código de Educación de Texas, en la cual, es tipificado como un delito menor, donde el tribunal impone a los padres o tutores del estudiante, a) el pago de una multa entre \$100 a \$500 dólares, o b) se brinden servicio social en las instituciones, según se designe. (Código de Educación Texas, s.f.)

---

<sup>1</sup> Cifras brindadas por la Organización de las Naciones Unidas, para el año 2017.

<sup>2</sup> Porcentaje calculado según cifras brindadas por la Organización Internacional del Trabajo para el año 2017.

Ahora bien, el valor recaudado de las multas, se destina, la mitad a un fondo operativo, que según sea el caso estaría dirigido al distrito escolar o a la escuela o a programas de educación, y la otra mitad a un depósito, dirigido al fondo general del condado o al fondo general del municipio, la cual depende del tribunal que lleva el proceso. (Código de Educación Texas, s.f.)

Igualmente, en Centro América, Puerto Rico, tiene la Ley N° 85 de 2018 “*Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*”, donde la inasistencia a la institución educativa por parte del menor de edad se enmarca como delito y como una falta administrativa.

Es por ello, tipificado como delito, el tribunal tiene la competencia de sancionar al padre o tutor del menor con a) multa hasta por 1.000 dólares, b) 100 horas como mínimo de servicio comunitario en la misma institución educativa, o c) multa y servicio comunitario, y siendo falta administrativa, podría manejar la cancelación para ser beneficiaria de programas de nutrición y vivienda subsidiada. (Ley N° 85, 2018, Art. 1.04)

En América del Sur, en Argentina, en la Provincia de Mendoza, la normativa contempla en el Artículo 99. “*Inasistencia de alumnos menores de edad a establecimientos educativos*” del “Código Contravencional Mendoza”, dispone la sanción a los adultos que estén a cargo de alumnos menores de edad y estos estén incurriendo en inasistencia los establecimientos educativos de manera reiterada, la sanción puede ser a) el pago de multas entre 600 a 1500 U.F (peso argentino), b) 15 días de arresto o c) 20 días de trabajo comunitario, según se designe. (Ley 9.009, 2018, Art. 99).

En un segundo análisis, se puede establecer que la abstención escolar es un tema de vital importancia para la política nacional, de ahí la razón de que existan lugares como el Estado de Texas, Argentina, España y Puerto Rico, que por medio de las leyes buscan evitar y disminuir las tasas de absentismo escolar, donde las sanciones pueden ser de carácter penal, económico, pedagógico, o combinando las sanciones, tal como se representan en la siguiente tabla.

<b>SANCIONES PADRES POR ABSENTISMO ESCOLAR</b>			
<b>TIPO DE SANCIÓN</b>	<b>PENAL</b>	<b>ECONOMICA</b>	<b>PEDAGOGICO</b>
<b>PAISES</b>	- España - Argentina	- España - Estado de Texas - Puerto Rico - Argentina	- Estado de Texas - Puerto Rico - Argentina

**Fuente:** Elaboración Propia según normativa de cada país.

### **Situación Nacional**

La Constitución Política de Colombia de 1991, estipula que la educación es un derecho para todos los niños y jóvenes, lo que incluye además la participación en los diferentes procesos educativos y así mismo la formación integral, esto implica, que se tomen responsabilidades para promover y asegurar, las condiciones

necesarias en el acceso al sistema educativo, por parte de las familias, de los padres, de las madres, de los cuidadores y de las instituciones. (Gobierno Nacional, 2018, p.p 32 - 33)

Para el caso de Colombia, el Ministerio Nacional de Educación, expresa que se puede identificar las posibles causas por la cuales el estudiante se retira, clasificado en cinco dimensiones:

- La primera dimensión es personal, con variables como el bajo rendimiento escolar, los problemas de lectura, los problemas de escritura, los problemas de oralidad entre otros.
- La segunda dimensión es familiar, con variables como por motivos de cambio de residencia, desempleo de los padres o acudientes, poca importancia a la educación por parte de los padres o acudientes, entre otras,
- La tercera dimensión es institucional, con variables como el establecimiento en zona lejana, el establecimiento en zona de desastres, los costos educativos, los conflictos entre estudiantes, entre otros.
- La cuarta dimensión es contexto, con variables como el Pandillismo, la prostitución, la drogadicción, el acoso escolar, el matoneo escolar, entre otros.
- La quinta dimensión son otras razones. (MEN, 2020, p.p. 5-6)

Es por ello que el Ministerio de Educación, tanto a nivel Nacional como territorial, busca contrarrestar este fenómeno escolar, por medio de una serie de programas como, la Gratuidad Educativa, la Articulación con los Programas “Familias en Acción” y Red para la Superación de la Pobreza Extrema Juntos, la Inversión del Sector Solidario y de las Cajas de Compensación, la Alimentación Escolar, el Transporte Escolar, el Proyecto Incentivos Condicionado al Acceso y a la Retención Oportuna en el sistema escolar. (MEN, s.f. p.p. 10-11)

Sin embargo, pese a la implementación de estos programas y estudios realizados en el país, diferentes instituciones revisan esta problemática, y presentan situaciones y cifras preocupantes.

- En Colombia, cerca 10.109.295 niños y jóvenes se encontraban matriculados para el año 2017, de los cuales se presenta una tasa de deserción del 3.08%, lo que representa 311.366 niños y jóvenes en Colombia. (Ministerio de Educación, 2018, p. 3)
- En Colombia, para el año 2017, se encuentran 10.258.000 niños y jóvenes entre 5 y 16 años, de los cuales 6.447.000 se encuentran matriculados para transición, primaria, secundaria y media según un rango de edad específico, y 3.811.000 no se encuentran matriculados, lo que representa un 63% y 37% respectivamente, tal como se observa en la infografía. (Departamento Nacional de Planeación, 2017)



**Fuente:** Departamento Nacional de Planeación – DNP

Por otra parte, en la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, presenta que en Colombia el trabajo infantil ha sido una problemática constante, extensa y crítica, para 2016, cerca de 869.000 niños y jóvenes se encuentran trabajando según las cifras que reporta DANE, lo que significa una tasa de trabajo infantil de 7.8%. (Gobierno Nacional, 2017, p. 25)

Así mismo, en la Línea de Política Pública, expone que el “trabajo infantil representa un escenario preocupante respecto a las condiciones de riesgo y vulneración de derechos, y es también un obstáculo para el efectivo acceso a la educación” (Gobierno Nacional, 2017, p.p. 27-28), toda vez, que se evidencia que a medida que aumentan las horas de trabajo, así mismo aumenta la inasistencia de los niños y jóvenes en las instituciones educativas, este tipo de escenarios permiten aumentar los niveles de deserción, extra edad y repitencia, que se ve reflejada con mayor frecuencia en el rango de edad de 11 a 16 años, según los resultados del estudio realizado por la OIT en 34 países del mundo. (Gobierno Nacional, 2017, p.p. 27-28).

En un tercer análisis, las cifras presentadas por Departamento Nacional Planeación en temas de niños y jóvenes que no se encuentran matriculadas en colegios, las cifras presentadas por el Ministerio Nacional de Educación, en temas de deserción escolar, y cifras presentadas por la política pública para la prevención y erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, en temas de trabajo infantil, son cifras altas, preocupantes, críticas y cuestionables que se relacionan entre sí, teniendo en

cuenta las diversas maneras en que se ha buscado contrarrestar la situación, y más para Colombia que esta denominado como país desarrollado.

Así mismo, según la respuesta dada por Ministerio de Educación se identifica que de 2017 a 2019 la tasa de deserción intraanual ha presentado un aumento de 0.5 puntos porcentuales en el sector oficial, evidenciando que los niveles de transición y secundaria son los niveles que presentan un mayor porcentaje.

**Tabla 3. Tasa de deserción intra-anual sector oficial, por nivel educativo 2014- 2019**

Año	Transición	Primaria	Secundaria	Media	Básica	Total
2014	2,38%	2,73%	3,79%	2,79%	3,10%	3,07%
2015	3,25%	2,57%	4,39%	2,72%	3,33%	3,26%
2016	3,90%	3,02%	4,88%	2,94%	3,82%	3,72%
2017	3,53%	2,46%	3,94%	2,65%	3,13%	3,08%
2018	3,43%	2,44%	3,90%	2,44%	3,10%	3,03%
2019*	3,67%	2,57%	3,92%	2,53%	3,21%	3,13%

Fuente: MEN-SIMAT.

\* El indicador del año 2019 es preliminar, obtenido a través de las cifras de matrícula preliminar del año 2019

**Fuente:** Ministerio de Educación Nacional - MEN

### **Situación Distrital**

A nivel distrital, para el caso específico de Bogotá, según cifras de la Secretaria de Educación, la tasa de deserción escolar para el año 2017 en el Sector oficial es de 1,6% y en el Sector no oficial es de 0,8%, permite evidenciar que en los dos sectores se presenta la misma problemática, así mismo, que el sector oficial duplica la tasa de deserción en comparación con la tasa deserción del sector no oficial, problemática que se ha presentado en el transcurso de los años.

Por lo anterior, el distrito al pasar de los años, ha presentado una serie de instrumentos con el fin contrarrestar esta problemática, la cual se es consciente de su existencia, y a su vez la necesidad de una solución, que incluya a todos los niveles educativos. (CONPES 5, 2019, p. 24).

En la actualidad, se cuenta con el CONPES 05 de 2019, la cual estipula la “Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá 2019-2034”, donde contempla la Reducción de la tasa de deserción escolar de estudiantes en educación pública básica y media, proyectando una disminución anual constante en la tasa, para pasar de 1,6% de 2017 a 0,8% para el año 2030. (CONPES 5, 2019)

En un cuarto análisis, si bien es cierto la política pública busca disminuir la tasa de deserción escolar a un 0.8% para 2030, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que a pesar de que se tiene conocimiento que es una problemática pública, no solo a nivel distrital sino también a nivel nacional, y ha sido tratada por varios años de diferentes maneras, la política no contempla la eliminación total de las cifras de deserción escolar, en segundo lugar, el indicador de la tasa de deserción escolar, solamente contempla los niños y jóvenes que se encuentran matriculados, dejando de lado los niños y jóvenes que no se encuentran asistiendo a una institución educativa ni escolarizándose.

Las cifras que se expusieron anteriormente, tanto a nivel nacional como a nivel distrital, dan fuerza a la situación expuesta y argumentada por Abel Rodríguez, en la Revista Educación y Ciudad, cuando en la entrevista se le pregunta:

“¿Cuáles son los principales desafíos para la educación colombiana, hoy, tras veinte años de formulada la Ley General de Educación?, ¿se requiere de modificaciones legislativas para poder suplirlos?” (Revista Educación y Ciudad, 2014, p. 115)

A lo que él responde:

“Y yo diría que en buena medida la constitución del 91 dio una base jurídica al legislador para que se ocupara de esos criterios. Pero la ley no se ocupó. Ese es uno de los grandes vacíos y de las grandes limitaciones de la ley. No es solamente un tema de calidad, el tema de la permanencia es un tema crucial, la deserción, el abandono, la inasistencia, y la ley no previó nada de eso, no estableció unas obligaciones perentorias para los padres de familia en esos temas, a pesar de que la Constitución insistía en las responsabilidades de la familia. Esos son los vacíos, las limitaciones, las omisiones de la Ley General, que es necesario cubrir y que deben ser resueltas con otra ley.” (Revista Educación y Ciudad, 2014, p. 115)

Finalmente, y a modo de conclusión, el absentismo escolar, ha sido y sigue siendo una problemática crítica a nivel mundial, nacional y distrital, entidades como La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, La Organización Internacional del Trabajo, al trascurso de los años han adelantado investigaciones y estudios que permiten construir documentos como la Política Nacional Infancia y Adolescencia, la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador y la Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá, por lo cual, permite establecer enlace con fenómenos como trabajo infantil que involucran a los Estado, el Gobierno, la escuela, los profesores, los estudiantes, los padres, la sociedad civil, las entidades públicas y las entidades privadas, desde las diferentes dimensiones.

Es por ello, que es necesario que se tenga un empoderamiento por parte de los padres en la educación de sus hijos, tomando la responsabilidad necesaria y la obligación de la asistencia de sus hijos a los centros educativos, para disminuir cifras de deserción escolar y trabajo infantil.

En Colombia, no existe una sanción ni penal, ni económica, ni pedagógica, para los padres de los menores que estén incurriendo en casos de abstencionismo escolar, que se encuentre respaldada desde la parte normativa, es por ello que argumentos, como los del docente y ex presidente de Fecode, Abel Rodríguez, contribuyen para realizar los cambios respectivos a nivel normativo y suplir vacíos jurídicos en Colombia, así mismo, seguir el ejemplo de España, Argentina, Puerto Rico y el Estado de Texas a nivel normativo.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:**

Tal como se denota en la múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional en tratándose del derecho a la educación del menor, el alto tribunal ha considerado que entre los deberes que deben ser asumidos por los padres, está el de la educación, que no consiste únicamente en dar ejemplo, en compartir las experiencias vividas, o en formar en valores, sino en inscribir a los hijos en instituciones educativas aprobadas por el Estado, ya sean públicas o privadas, donde les impartan conocimientos en las diferentes disciplinas. El derecho a la educación de los menores, por lo tanto, se traduce en una obligación que debe ser asumida de manera conjunta por la familia, la sociedad y el Estado, durante los grados básicos de formación académica.

Ahora bien, si se profundiza en el derecho fundamental de la educación del menor, el mismo tribunal constitucional ha sostenido que la educación de los menores es un derecho fundamental, autónomo y de aplicación inmediata. Esto encuentra sustento en el texto constitucional de 1991 y en las normas internacionales sobre derechos humanos. Por otro lado, la misma corporación ha sostenido que de acuerdo con el artículo 67 de la Carta Política, el derecho a la educación abarca la enseñanza primaria, secundaria, técnica, profesional y superior. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que no sólo el Estado tiene el deber de garantizarles a los menores el goce efectivo del derecho, ya sea a través de instituciones públicas o privadas, sino que el deber también está en el asocio con la parentalidad, quienes asumirán con un alto compromiso y responsabilidad con la asequibilidad o disponibilidad del servicio educativo de los menores.

Las ponentes consideramos, de igual forma, que es posible modificar la cuantía de las multas, tomando como punto de partida el monto mínimo que se establece en el Código Nacional de Policía, toda vez que se trata de generar una sanción pecuniaria para quienes, por voluntad propia, estén propiciando la vulneración del derecho a la acceso y la continuidad en la educación de los menores de edad. De igual forma, es necesario dejar claras excepciones por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que se reconoce que muchas veces el impedimento para que un menor asista a las instituciones educativas puede abarcar aspectos socioeconómicos, más allá de la simple negativa del padre, tutor o cuidador que el menor a su cargo vaya a la institución educativa. En todo caso, se reconoce que el procedimiento sancionatorio a que haya lugar deberá cumplir el debido proceso.

También se observa por parte de las ponentes que las capacitaciones pedagógicas que hacen parte de la sanción, deben ser de carácter obligatorio y no opcional. En varios ejemplos de política pública, más que el dinero, lo que realmente modifica la conducta de un padre que no quiere que su hijo continúe estudiando es la sanción social que ello le implica.

Las ponentes coincidimos con los autores en el hecho de resaltar cómo a nivel internacional existen otros países en donde ya hay sanciones de diferente tipo (penal, económico y pedagógico) para aquellos padres que permiten sin

justificación que los menores bajo su cuidado no sigan en los ciclos educativos. Como es de público conocimiento, en Colombia el problema de la deserción escolar afecta principalmente a los primeros niveles del bachillerato, por lo que se deben crear políticas y estrategias para prevenir y sancionar conductas que sigan promoviendo esta problemática.

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.</p>		<p>Queda igual</p>
<p><b>Artículo 1°. Objetivo.</b> Las disposiciones previstas en esta ley, tiene por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.</p>		<p>Queda igual</p>
<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de</p>	<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de</p>	<p>Se observa conveniente hacer la especificación sobre el ámbito de aplicación de la presente ley, para aclarar el carácter de las instituciones públicas y</p>

<p>escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas.</p>	<p>escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas <u>públicas o privadas</u></p>	<p>privadas.</p>
<p><b>Artículo 3°</b>  <b>Definiciones:</b>  <b>Absentismo Escolar:</b>  Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo.  <b>Ausencia ocasional:</b>  Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana.  <b>Ausencia temporal:</b>  Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un</p>		<p>Queda igual.</p>

<p>mes.</p> <p><b>Ausencia definitiva</b> Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.</p>		
<p><b>Artículo 4°.</b> Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia frecuente no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia total no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes</p>	<p><b>Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.</b></p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de <u>cuatro (4)</u> salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia <u>temporal</u> no justificada, incurrirán en multa de <u>seis (6)</u> salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia <u>definitiva</u> no justificada,</p>	<p>Se hace necesaria la modificación por cuanto se establece el umbral mínimo en las cuantías de acuerdo a lo consagrado en el Código Nacional de Policía, partiendo de lo reglado.</p> <p>Además, se adiciona un inciso para establecer la excepcionalidad de la aplicación de las multas para los eximientes de caso fortuito y fuerza mayor, así como la observancia del debido proceso para la justificación a que haya lugar por parte del padre, tutor o cuidador.</p>

<p>(SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice</p>	<p>incurrirán en multa de <u>diez (10)</u> salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de <u>doce (12)</u> salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p><u>Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.</u></p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de</p>	
--	--	--

<p>el respectivo seguimiento.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.</p>	<p>Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.</p>	
<p><b>Artículo 5°.</b> Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los padres de familia,</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los padres de familia,</p>	<p>Se observa necesaria la modificación del verbo rector, en el entendido que no puede ser opcional para aquellos padres que incurran en las multas el tomar o participar de los programas y actividades pedagógicas, como parte del proceso sancionatorio. En tal sentido, se sustituye la palabra “podrá” por deberá.</p>

<p>los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, podrán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.</p>	<p>los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, <u>deberán</u> participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.</p>	
<p><b>Artículo 6°.</b>  <b>Responsabilidad de las Instituciones Educativas.</b> Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:</p> <p><b>a.</b> Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia.</p> <p><b>b.</b> Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio con la respectiva sanción, cuando los</p>		<p>Queda igual.</p>

<p>niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, al centro educativo.</p>		
<p><b>Artículo 7°.</b> <b>Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> <b>Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley, <u>y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.</u></p>	<p>Se hace necesario incluir la observancia a lo dispuesto en la ley 7 de 1979, <i>Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones</i>, para que a manera de conclusión el ICBF dé cierre a la actuación de acuerdo a sus competencias principales o residuales.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> <b>Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> <b>Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se incluye la palabra “derogatoria”, por cuanto el artículo hace referencia a ello, pero que originalmente el proyecto de ley no lo consagra en su parte dispositiva.</p>

## 6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo [286](#) de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito*

*que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.



## PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión VI Constitucional dar primer debate al proyecto de ley No. 101 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”*

MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Coordinadora Ponente

KARINA ROJANO PALACIO  
Ponente



## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA

*“Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”*

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

**Artículo 1°. Objetivo.** Las disposiciones previstas en esta ley, tiene por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas públicas o privadas.

### Artículo 3° Definiciones:

**Absentismo Escolar:** Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo.

**Ausencia ocasional:** Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana.

**Ausencia temporal:** Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un mes.

**Ausencia definitiva** Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.

#### **Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.**

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

**Parágrafo Primero.** Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.

**Parágrafo Segundo.** Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.

**Parágrafo Tercero.** Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

**Artículo 5°.** Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes.

**Parágrafo Transitorio.** Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, deberán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.

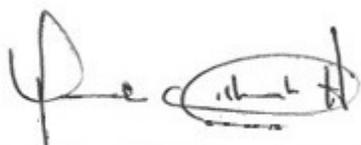
**Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas.** Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia.

b. Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio con la respectiva sanción, cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, al centro educativo.

**Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Coordinadora Ponente



KARINA ROJANO PALACIO  
Ponente